

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200053  
**Accionante:** INES RODRIGUEZ DE LA ROSA  
**Accionada:** FRANKLI DELGADO  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** No tutela.

*Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por INES RODRIGUEZ DE LA ROSA, a nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a FRANKLI DELGADO.

**2. HECHOS**

Indica el demandante, por medio de la defensoría del pueblo fue elevada una petición al accionado, denominada Gestión Directa No. 2022600501101623, y no obstante, haber sido remitida a través de la Empresa de Mensajería 472, que realizó la entrega el 24 de marzo de los corrientes, a la fecha no ha recibido respuesta.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 29 de abril de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma al señor FRANKLI DELGADO para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. No obstante, pese a ser notificado personalmente<sup>1</sup> del presente trámite constitucional se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, se requirió a la accionante, sin embargo, no dio respuesta al mismo.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Competencia**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

**4.2. Naturaleza de la acción de tutela**

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura

<sup>1</sup> Archivos: 04. NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO. 05. CORREO NOTIFICACIÓN PERSONAL. 06. NOTIFICACIÓN PERSONAL ACCIONADO SR. FRANKLY DELGADO.



jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

#### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, FRANKLI DELGADO, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de INES RODRIGUEZ DE LA ROSA.

### 5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los 3<sup>2</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”<sup>3</sup> (negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, debe considerarse que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020<sup>4</sup>, amplió los términos para responder peticiones con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el País; motivo por el cual toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que la señora INES RODRIGUEZ DE LA ROSA elevó una petición ante el señor FRANKLI DELGADO, con el objeto de solicitar información sobre valores presuntamente debidos con ocasión de su prestación de servicios. Petición que fuera remitida a través de la empresa de mensajería *Servicios Postales Nacionales S. A. 472*, entregada el 24 de marzo del año en curso.

Bajo ese entendido, en primer lugar deberá señalarse, no se vulneró el derecho de

2C-007 de 2017 “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial;

y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

3 *Ibidem*.

4 Decreto Legislativo 491 de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Corte Constitucional. Sentencia **C-242/20**. “**TERCERO**. - Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.”



petición de la señora RODRIGUEZ DE LA ROSA; ello en virtud a que el señor DELGADO, se encuentra dentro del término para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la hoy accionante, esto es, hasta el **9 de mayo de 2022**, si tenemos en cuenta que su petición la radicó el 24 de marzo de los corrientes, y la tutela la instauró el 29 de abril del mismo año.

En consecuencia, mencionado plazo deberá ser atendido por el accionado para proferir y notificar la correspondiente respuesta a la peticionaria.

Por último, en consideración a la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolverse la petición debe hacerse de forma clara, *precisa, congruente y consecencial* con lo solicitado, sin que ello implique deba accederse necesariamente a lo requerido.

De contera, no se tutelaré el derecho fundamental deprecado por la señora RODRIGUEZ DE LA ROSA, al no encontrarse vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO TUTELAR** el derecho de PETICIÓN de la señora INES RODRIGUEZ DE LA ROSA conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**  
**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dd30b7231855a3074b3b27e1e16faadc0b97617137f34a166840ae9b59596b6f**  
Documento generado en 06/05/2022 02:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
[j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2841685  
Calle 16 No. 7- 39 Piso 8 Edificio Convida

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>